



17 NOV 2016

00 004 133

AUTO NÚMERO () DE 2016

"Por medio del cual se archivan unas diligencias"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y Resolución 404 de Marzo 22 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, ley 1610 de 2013.

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que mediante escrito radicado N°83673 de 02 de Mayo de 2016, el Señor (a) **DE OFICIO**, presentó en el Ministerio del Trabajo queja contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES DE BIENESTAR LOS ALPES** con Nit **899.061.555** y con dirección de notificación en la **Calle 71 A 76- 28 SUR**, con domicilio de nomenclatura en Bogotá D.C.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- a. El Ministerio del Trabajo a través de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control de la Dirección Territorial Bogotá, por medio de oficio con radicado interno No.83673 de fecha 02/05/2016 y mediante auto 1748 de fecha 15 de Julio de 2016, comisionó a la Inspección Treinta y Cinco (35) de Trabajo, con el fin de dar trámite a dicha averiguación preliminar, según (fl.1).
- b. La funcionaria instructora de la presente investigación administrativa laboral, avocó conocimiento de los hechos el día 26 de Julio de 2016 y requirió a la Asociación con radicado No.7311000-136071, como se evidenció a (fl.3 y 4) del expediente, solicitando:
 - *Certificación de existencia y representación legal de la Asociación.*
 - *Relación de las madres que prestan el servicio en la asociación.*
 - Copia de los contratos suscritos entre las madres comunitarias.
 - Afiliaciones y pago de aportes al sistema de seguridad social integral.
 - Copia de las nóminas correspondientes al último semestre donde se verifique fecha de pago, consignación bancaria o transferencia.
 - Copia de la póliza donde se garantiza el pago a las madres comunitarias afiliadas.
- c. El despacho envió nuevamente el requerimiento a la Asociación a las cuentas electrónicas marly.rubiano@gmail.com, isabelbut@hotmail.com y sape0108@hotmail.com, el día 26 de julio del 2016, con radicado N° 7311000-136065, requiriendo nuevamente y a su vez citando a la audiencia administrativa el día 16 de agosto del 2016 a las 11:00 am, según (fl.5y 6).

AUTO () DE 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVAN UNAS DILIGENCIAS"

- d. La **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES DE BIENESTAR LOS ALPES** con Nit 899.061.555, se presentó a la audiencia ordenada en el Auto de trámite N° 1748 el día 16 de agosto del 2016, en la cual la representante legal de la Asociación rinde declaración de manera voluntaria y aporta los documentos solicitados, como constancia de la diligencia se levantó Acta por medio de la cual se fija, adicionalmente, fecha para la charla de carácter preventivo el día 26 de agosto del 2016, según (fl.87 y 88).
- e. La **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES DE BIENESTAR LOS ALPES** con Nit 899.061.555 y con dirección de notificación en la **Calle 71 A 76- 28 SUR**, se presentó a la charla preventiva el día citado anteriormente, como constancia se firmó planilla de asistencia, según (fl.155).
- f. Los documentos aportados por la Asociación fueron:
- *Certificación de existencia y representación legal* de la Asociación.
 - *Relación de madres comunitarias asociadas.*
 - Contratos de trabajo suscritos entre las madres comunitarias y la Asociación.
 - Afiliaciones y pago de aportes al sistema de seguridad social integral.
 - Copias del pago de nóminas de los periodos Enero a Junio del presente año.
 - Póliza de garantía del pago de los salarios de las madres comunitarias afiliadas.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

En este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control citadas.

AUTO () DE 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVAN UNAS DILIGENCIAS"

17 NOV 2016

4. CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Conforme a la competencia que le otorga a este despacho el Artículo 486 del CST y el Artículo 1 de la Ley 1610 del 2013, así:

Artículo 9 CST: "**PROTECCIÓN AL TRABAJO:** El trabajo goza de la protección del Estado, en la forma prevista en la Constitución Nacional y las Leyes, los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo a sus atribuciones".

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES "Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores"

Del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su Artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía administrativa, Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social. A personas Jurídicas o naturales, resolución 02143 del 28 de mayo de 2014 Artículo 1 y 2.

La **LEY 1610 DE 2013** Artículo 1°. Competencia general.

Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.

Artículo 3°. *Funciones principal.* Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. *Función Preventiva:* Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.

2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa:* Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

3. *Función Conciliadora:* Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.

4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral:* Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.

5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Así las cosas una vez revisadas las mismas, se observó que la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES DE BIENESTAR LOS ALPES** con Nit 899.061.555 y con dirección de notificación en

AUTO () DE 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVAN UNAS DILIGENCIAS"

la **Calle 71 A 76- 28 SUR no ha vulnerado la normatividad laboral**, en lo que respecta a los hechos que motivaron la queja presentada por el Señor (a) **DE OFICIO**, al igual la parte reclamada **HA ACREDITADO LA DOCUMENTACIÓN ANTE ESTE DESPACHO** de manera oportuna lo que implica que no existan méritos para iniciar el proceso administrativo sancionatorio.

En ese orden de ideas, este despacho procede ARCHIVAR la averiguación preliminar con radicado N°83673 de 02 de Mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, esta Coordinación:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES DE BIENESTAR LOS ALPES** con Nit 899.061.555 y con dirección de notificación en la **Calle 71 A 76- 28 SUR**, en la Ciudad de Bogotá D.C, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR la presente diligencia por la razones expuesta en la parte motiva.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACIÓN** ante el Director Territorial de Bogotá D.C, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: LÍBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboró: Sandra P

Reviso y Aprobó: C. Quintero.